



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 043**

**SIGCMA**

San Andrés, islas veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

<b>Medio de control</b>	Reparación Directa
<b>Radicado</b>	88-001-33-33-001-2014-00237-01
<b>Demandante</b>	Javier Cruz Jiménez y Otros
<b>Demandado</b>	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
<b>Magistrado Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**I. OBJETO**

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de fecha seis (6) de septiembre de 2018, presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante, como del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

**II. ANTECEDENTES**

Mediante providencia de fecha seis (6) de septiembre de 2018, esta Corporación dispuso lo siguiente:

**"PRIMERO: MODIFÍQUESE** los numerales tercero, cuarto, quinto y séptimo de la sentencia proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina de fecha tres (3) de agosto de 2017, la cual quedará así:

**TERCERO: CONDÉNASE** solidariamente al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la IPS Universitaria de la Universidad de Antioquia, a pagar por concepto de perjuicios morales a cada uno de los demandantes el equivalente en suma de dinero así:



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 043**

**SIGCMA**

NIVEL	DEMANDANTE	SMLMV (100%)
1	Javier cruz Jiménez (directo afectado)	20 SMLMV
2	Nanette Iveth Cruz Guardo (hija)	20 SMLMV
3	Javier Andrés Cruz Guardo hijo)	20 SMLMV
4	Héctor Benjamín Cruz Guardo Puello (hijo)	20 SMLMV
5	Carmen Cecilia Guardo Puello (esposa)	20 SMLMV
6	Tulía Jiménez Santana (madre)	20 SMLMV
7	Héctor Segundo Cruz (padre)	20 SMLMV

**CUARTO: CONDÉNASE** solidariamente al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la IPS Universitaria de la Universidad de Antioquia, a pagar por concepto de daño a la salud al directo afectado, Javier Cruz Jiménez la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**QUINTO: CONDÉNASE** solidariamente al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la IPS Universitaria de la Universidad de Antioquia, a pagar por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro, al señor Javier Cruz Jiménez la suma de treinta millones quinientos treinta y siete mil cuatrocientos cinco pesos (\$30.537.405,00)

**SÉPTIMO:** Entiéndase subrogado a cualquiera de los codeudores (Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y la IPS Universitaria de la Universidad de Antioquia), que pague la deuda en la acción del acreedor hasta en el cincuenta (50%) por ciento del valor de la condena impuesta.

**SEGUNDO: CONFÍRMASE** la sentencia en todo lo demás.

**TECERO:** No hay lugar a condena en costas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 043**

**SIGCMA**

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.”

Mediante memorial de fecha 27 de septiembre de 2018,<sup>1</sup> el apoderado judicial de la parte demandante solicita la aclaración de la sentencia con fundamento, en síntesis, en los siguientes argumentos:

Considera que la liquidación de los perjuicios se fundamentó en una sentencia del Consejo de Estado la cual no fue referenciada en la providencia, por lo que a su parecer la disminución en un 50% de la liquidación realizada por el A quo no tiene fundamento alguno.

Por otra parte, reprocha el actor la aplicación de la teoría de la pérdida de la oportunidad, toda vez que el actor sufrió la pérdida de su pierna por una falla del servicio.

Por lo anterior, solicita se revise la sentencia y se aclare que en la misma no es posible aplicar dicha teoría puesto que menoscaba los bienes materiales e inmateriales de la víctima, los cuales deben ser reparados normalmente.

Por otra parte, el Departamento Archipiélago por medio de memorial de fecha 27 de septiembre de 2018<sup>2</sup>, solicitó igualmente aclaración de la sentencia conforme a los siguientes argumentos:

Solicita que sea aclarado lo referente a la subrogación de la deuda del que cancele hasta en un 50% del valor pagado, puesto que la entidad en caso de pagar la totalidad de la deuda sólo estaría facultada para repetir el 50% del valor pagado cuando la IPS es responsable del 100% de la condena.

Visto lo anterior, la Sala se pronuncia de la siguiente manera:

<sup>1</sup> Ver folios 276 del cuaderno principal apelación de sentencia No. 2

<sup>2</sup> Ver folios 278 al 279 del cuaderno principal apelación de sentencia No. 2



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 043**

**SIGCMA**

**III. CONSIDERACIONES**

La Ley 1564 de 2012, aplicable de conformidad con la remisión normativa consagrada en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>, respecto al tema de la aclaración de la sentencia consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

Conforme a la norma citada, para que proceda la aclaración de la sentencia es menester (i) que existan conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda y (ii) que los mismos se encuentren en la parte resolutive o influyan en ella.

En este orden, se procederá a analizar si efectivamente la solicitud de las partes hace referencia a una aclaración, o simplemente son argumentos de inconformidad.

Respecto a la solicitud de la parte actora, considera la Sala que la misma no tiene vocación de prosperar, puesto que en ningún momento se expone cuales son los conceptos o frases de la sentencia que a su parecer ofrecen duda o incertidumbre, por el contrario, lo que expone son motivos de inconformidad con la decisión adoptada por la Sala en la aplicación de la teoría de la pérdida de la oportunidad y las implicaciones que trae la misma en la liquidación de los perjuicios.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 043**

**SIGCMA**

Si bien es cierto se observa que debido a una omisión involuntaria la Sala no referenció la sentencia citada la cual expone los criterios a utilizar para cuantificar la indemnización por pérdida de la oportunidad y más cuando no se tiene fundamento científico y técnico que permita establecer el porcentaje de probabilidad que se tenía del evento fatal, ello no resta fundamento a la decisión puesto que en los eventos de pérdida de la oportunidad, no es factible pretender una indemnización total como si se estuviera en caso de una falla del servicio<sup>4</sup>.

En consideración de la Sala, la sentencia, contrario a lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, señala con claridad las razones y análisis para arribar a las conclusiones vertidas en la providencia, con las cuales evidentemente no está conforme el representante judicial de los actores, lo cual no implica que la sentencia contenga motivos de duda para acoger la solicitud de aclaración presentada.

Ahora, respecto a la solicitud del Departamento Archipiélago, considera la Sala que la misma tampoco tiene vocación de prosperar, toda vez que no existe ninguna duda respecto a la subrogación que debe hacerse para quien pague la totalidad de la deuda, puesto que en la sentencia se encuentra claramente definida la responsabilidad de las demandadas, por lo que no es viable en esta instancia pretender debatir nuevamente el porcentaje de responsabilidad a cargo del Departamento Archipiélago.

Conforme a lo anterior, las solicitudes de aclaración de la sentencia presentadas por los apoderados judiciales de la parte demandante, como del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, serán negadas al no existir frases o conceptos dudosos que requieran ser aclarados.

<sup>4</sup> Ver sentencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia del cinco (5) de abril del 2017 Rad. No. 170012331000200000645-01(25706)  
Código: FCA-SAI-13                      Versión: 01                      Fecha: 14/08/2018



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 043**

**SIGCMA**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIEGUÉNSE** las solicitudes de aclaración de la sentencias presentadas por los apoderados judiciales de la parte demandante, como del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

Magistrada



**JOSE MARÍA MOW HERRERA**

Magistrado



**JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ**

Magistrado

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

Auto anterior de fecha 22 de Octubre de 2018

Notificado por Estado Electrónico No. 176 Versión 03 Fecha: 14/08/2018

Alas AM  
Secretario Janet Sol